



AMICUS CURIAE

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido
Vs.
México**

Asunto: Se presenta *Amicus Curiae* por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

Ciudad de México a 11 de mayo de 2021.

J



CONTENIDO

I. JUSTIFICACIÓN.....	3
II. OBJETIVO.....	5
III. ANTECEDENTES.....	6
IV. ARGUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS, COMO UN DERECHO AUTÓNOMO. 7	7
IV.1. SOBRE EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS.....	7
IV.2. SOBRE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS.....	20
IV.3 EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO.....	27
IV.4. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS EN EL CASO FAMILIARES DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO VS. ESTADO MEXICANO	30
IV.5 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA DE LA SEÑORA DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO, EN EL CASO FAMILIARES DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO VS. ESTADO MEXICANO.....	32
V. CONSIDERACIONES FINALES	33



I. JUSTIFICACIÓN.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), de conformidad con los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46, Apartado A, y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México, es un Organismo constitucional público autónomo creado el 30 de septiembre de 1993, con plena autonomía técnica y de gestión; con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que tiene como mandato la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Dichas características atienden a los Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, Principios de París.

En atención a su compromiso con la defensa y protección de los derechos humanos, la CDHCM busca aportar argumentos con perspectiva de derechos humanos que puedan ser considerados por la autoridad a cargo del trámite de un asunto y que trasciendan en el proyecto de resolución para que prevalezca la garantía de derechos humanos.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 2.3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontrándose dentro del plazo de los 15 días posteriores a la celebración de la audiencia pública que se realizó los días 26 y 27 de abril de 2021, en el caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México presenta ante esa Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) el



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
***Amicus Curiae*– Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

presente *Amicus Curiae*, con el propósito de fortalecer los argumentos sobre la necesidad de que en la resolución que en el caso particular tenga a bien emitir esa Corte, se desarrolle el Derecho a defender los derechos Humanos, por la importancia de éste en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, atendiendo al contexto que se ha tenido y se tiene actualmente en la región y lo trascendental de que sea en una sentencia por el carácter vinculatorio de éstas, en la que se determinen las obligaciones del Estado para la satisfacción de dicho derecho como un derecho humano autónomo integrado por una conjunción de derechos sin estar subsumido a ellos, considerando también los argumentos expresados en el caso por los representantes de las víctimas, así como los criterios que sobre ello ha establecido esa Corte en otras sentencias que ha emitido y que bien podrán ser consideradas como los orígenes de este derecho en el Sistema Interamericano.





II. OBJETIVO.

El objetivo del presente *Amicus Curiae*, como se refirió en el apartado "I. JUSTIFICACIÓN", es exponer ante la Jueza Presidenta y Jueces que integran esa Honorable Corte Interamericana, argumentos que contribuyan al desarrollo y reconocimiento de la autonomía del **derecho a defender los derechos humanos**, así como al reconocimiento de la calidad de víctima directa de la defensora de derechos humanos **Digna Ochoa y Plácido**, en virtud de que existen elementos suficientes que permiten tener certeza de que fue una de las personas cuyos derechos fueron violados, de hecho, fue la principal. Siendo importante reconocer como víctimas a la totalidad de familiares señalados por los representantes, cuyos derechos también fueron transgredidos a consecuencia de la omisión del estado mexicano de atender su obligación de protección y garantía de los derechos a la señora Digna Ochoa y Plácido.

Para la CDHCM es importante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueda realizar un examen más claro de la autonomía y alcance del derecho a defender los derechos humanos, ya que un pronunciamiento en ese sentido en la sentencia que emita en el caso reforzará la obligación a cargo del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar su ejercicio, permitiendo a su vez su exigibilidad inmediata.

La sentencia que emita la Corte Interamericana impactará en el ejercicio de los derechos humanos de las personas que viven en los países donde la Corte tiene jurisdicción, por lo que respetuosamente se pide a esa Honorable Corte que, de estimarlo procedente, reconozca la autonomía y del derecho a defender derechos humanos que se realiza en conjunción de otros derechos y no subsumido a ellos, además que





determine la calidad de víctima directa a la señora Digna Ochoa y Plácido, así como de los familiares que resultaron afectados por las violaciones a sus derechos humanos.

III. ANTECEDENTES.

- 1.** El 02 de octubre de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso No 12.229 – Familiares de Digna Ochoa y Plácido respecto de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.** En su escrito, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció la existencia de un contexto de amenazas y agresiones en contra de las personas defensoras de derechos humanos en la época de los hechos y que el caso de la señora Digna Ochoa y Plácido se encontraba plenamente identificado por el Estado mexicano.
- 3.** El 28 de enero de 2020, la Corte recibió el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas por parte de las personas representantes.
- 4.** El 08 de julio de 2020, el Estado mexicano realizó su correspondiente contestación.
- 5.** Los días 26 y 27 de abril de 2021, se celebró la audiencia pública sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; donde se recibieron alegatos y observaciones finales orales, así como declaraciones de una de las víctimas, testigo y peritas. Por lo que el asunto se encuentra pendiente de resolución.





IV. ARGUMENTOS PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS, COMO UN DERECHO AUTÓNOMO.

IV.1. SOBRE EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS

El derecho a defender derechos humanos no se encuentra consagrado explícitamente, como tal, en los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a pesar de ser innato a la obligación propia del Estado de reconocer, promover, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos; no obstante, se encuentra protegido a nivel internacional.

Se considera importante exponer a esa Honorable Corte que, de manera inicial, la Declaración de Viena reconoció este derecho, si bien limitadamente y en relación con las acciones de promoción y protección que desempeñan las instituciones nacionales y las organizaciones de la sociedad civil. A cerca de éstas últimas, señaló que los Estados tienen obligación de protegerlas en tanto organización, así como a las personas que las integran con motivo de sus actividades al señalar lo siguiente:

36. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos en particular en lo que respecta a su capacidad para asesorar a las autoridades competentes y a su papel en la reparación de las violaciones de los derechos humanos, la divulgación de información sobre esos derechos y la educación en materia de derechos humanos.¹

[...]

38. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce la importante función que cumplen las organizaciones no

¹ Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993, sección I, párr. 36.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

gubernamentales en la promoción de todos los derechos humanos y en las actividades humanitarias a nivel nacional, regional e internacional. La Conferencia aprecia la contribución de esas organizaciones a la tarea de acrecentar el interés público en las cuestiones de derechos humanos, a las actividades de enseñanza, capacitación e investigación en ese campo y a la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Si bien reconoce que la responsabilidad primordial por lo que respecta a la adopción de normas corresponde a los Estados, la Conferencia también aprecia la contribución que las organizaciones no gubernamentales aportan a ese proceso. A este respecto, la Conferencia subraya la importancia de que prosigan el diálogo y la cooperación entre gobiernos y organizaciones no gubernamentales. Las organizaciones no gubernamentales y los miembros de esas organizaciones que tienen una genuina participación en la esfera de los derechos humanos deben disfrutar de los derechos y las libertades reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y de la protección de las leyes nacionales. Esos derechos y libertades no pueden ejercerse en forma contraria a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Las organizaciones no gubernamentales deben ser dueñas de realizar sus actividades de derechos humanos sin injerencias, en el marco de la legislación nacional y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.²

En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones, celebrada el 8 de marzo de 1999, emitió la resolución A/RES/53/144, aprobó la "*Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*" (Declaración sobre las personas defensoras de derechos humanos), adoptada el 9 de diciembre de 1998.

Esta Declaración ha sido tomada como referencia por los sistemas de protección de derechos humanos interamericano, europeo y africano, en materia del derecho a defender derechos humanos.

² Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 25 de junio de 1993, sección I, párr. 38.





En ella, la Asamblea General reafirmó la importancia de observar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pactos e instrumentos internacionales en la materia, para el respeto universal, la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Destacó el deber de la comunidad internacional, principalmente del Estado, de cumplir con su obligación de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin distinción alguna. Así como reconoció la legitimidad y el papel determinante que desempeñan las personas defensoras de derechos humanos, quienes realizan dicha actividad con anterioridad a las instituciones nacionales establecidas por los Estados, de allí la necesidad de que estos realicen acciones para protegerlas.

Estableció en el artículo 1, que "***Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional***".

Reiterando que el Estado es el que tiene primordialmente la responsabilidad y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, generando las condiciones sociales, legislativas, jurídicas, económicas, políticas y demás, para que su población los ejerza plenamente.³

Además de que, el derecho interno, en concordancia con la Carta de las Naciones Unidas y demás obligaciones internacionales de los Estados en

³ "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos", artículo 2.



la materia, constituyen el marco jurídico en el que deben materializarse y ejercerse los derechos humanos y libertades fundamentales.

La Declaración sobre personas defensoras de derechos humanos tiene gran relevancia porque reconoce que, de manera paralela a la obligación del Estado de promover y garantizar, está el derecho de las personas a defender derechos humanos, el cual consiste en promover y procurar la protección y realización de los derechos y las libertades fundamentales.

Esto es, que el derecho humano a defender derechos humanos implica:

1. La obligación misma del Estado de promover y garantizar derechos humanos, establecida en los diversos instrumentos internacionales en la materia.
2. El derecho de la comunidad a que el Estado promueva, proteja y garantice sus derechos.
3. La prerrogativa de la comunidad de exigir al Estado el cumplimiento de su obligación de promover, proteger y garantizar derechos, y
4. Consecuentemente, la prerrogativa de la propia comunidad, en lo individual o en forma colectiva, de promover y procurar que los derechos sean protegidos y ejercidos.

Lo que muestra que el derecho a defender derechos humanos es un derecho autónomo en sí mismo, independiente de otros derechos, por lo que, su reconocimiento explícito es necesario.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

Su naturaleza autónoma, permite promover la protección y realización de los derechos humanos, mediante acciones dirigidas a la sociedad, y con independencia de otros derechos, a pesar de que, éste materializa ejerciendo los derechos humanos y haciéndolos exigibles, como los derechos a la búsqueda y difusión de la información, manifestación de las ideas, reunirse de manera pacífica, formar parte de la vida política del Estado, publicar y difundir opiniones, críticas y conocimiento, debatir y criticar, incluso, actuar como representante o brindar acompañamiento a víctimas de violaciones a derechos humanos.

La Declaración sobre personas defensoras de derechos humanos prevé que, en el ejercicio de este derecho, las personas pueden, en lo individual y colectivo:

- A ser protegidas;
- Reunirse pacíficamente;
- Manifestarse pacíficamente;
- Expresarse y emitir opiniones;
- Debatir y desarrollar ideas en materia de derechos humanos;
- Formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y afiliarse o participar en ellos;
- Comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales a nivel local, nacional y/o internacionalmente;



- A acceder a recursos, y
- A acceder a un recurso efectivo.

Sin que esto implique que, el contenido del derecho a defender derechos humanos, se encuentre supeditado al contenido de los ya mencionados, pues hacerlo, limitaría que se concretara al ejercicio de los ya referidos, sin estar definido con base a sus particularidades y esencia específicas.

Condicionar el reconocimiento del derecho a defender derechos humanos, al ejercicio y reconocimiento de los derechos y libertades de reunión, manifestación de las ideas, libertad de pensamiento, participar de la vida política del país, etcétera, implicaría que sólo ante la presencia de estos, podría analizarse la existencia del derecho, de manera que, si no se pueden ejercer aquellos, tampoco se puede exigir el primero; situación que resulta ilógica, pues el derecho a defender derechos humanos es per se, no se manifiesta a través de otros derechos.

Aunque en el ejercicio de este derecho se actué en conjunción con otros, el mismo, existe en sí, en contrapartida al deber y obligación del Estado de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos, y como una prerrogativa que esta obligación le otorga a las personas, para defender sus derechos, promoverlos y procurar que sean protegidos y promovidos.

Esto es, en donde se reconoce un derecho humano está implícito el derecho a defenderlo, por ello la necesidad de reconocer este derecho, dotarlo de contenido propio, señalando las obligaciones del Estado para su satisfacción y garantías para su exigibilidad y ejercicio pleno.

+



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae- Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

El derecho en estudio, es una pieza fundamental para la defensa, promoción y garantía de otros derechos; por lo que, es indispensable reconocerlo como derecho autónomo, y garantizar su cumplimiento, de lo contrario, se está invisibilizando, incluso reprimiendo la prerrogativa de las personas a defender sus derechos frente al Estado y particulares que actúan con su anuencia, colocando en un riesgo potencial el ejercicio de los demás derechos.

El reconocimiento a este derecho toma mayor importancia, al identificar que la libertad de pensamiento y expresión, los derechos de reunión y asociación, y de participación en los asuntos públicos, están reconocidos expresamente en diversos instrumentos internacionales, como:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 18, 19, 20.1, 21.1 y 21.2.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 18.1, 19.2, 21, 22.1 y 25 inciso a).
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos IV, XX, XXI y XXII.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13.1, 15, 16.1 y 23.1.a.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), artículos 8, 9.2, 10.1, 11 y 13.1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, artículos 9, 10.1 y 11.1.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículos 10.1, 11.1 y 12.1.
- Declaración y Plan de Acción de Grand Bay.

En el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, esa Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció expresamente el derecho a defender derechos humanos, al referir que:

[...] la Corte observa que la muerte de un defensor de la calidad de Jesús María Valle Jaramillo podría tener un efecto amedrentador sobre otras defensoras y defensores, ya que el temor causado frente a tal hecho podría disminuir directamente las posibilidades de que tales **personas ejerzan su derecho a defender los derechos humanos** a través de la denuncia."⁴

En la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, se señaló que *"la obligación de garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos encuentra su fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la Convención"*⁵, artículos que establecen el deber del Estado de garantizar a las personas, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y adoptar las medidas legislativas o de cualquier naturaleza, para hacer efectivos sus derechos. Y agrega que:

⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C 192, párrafo 96.

⁵ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie c 361, párrafo 44.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México**

[...] para esos efectos, el Estado debe asegurar que quienes actúan como voceros de los grupos en situación de vulnerabilidad o de aquellas personas que no pueden accionar por sí mismas, puedan gozar de la protección necesaria para cumplir con su función.⁶

Asimismo, señala que la Declaración sobre las personas defensoras de derechos humanos "*en su artículo 1 reconoce el derecho a defender los derechos humanos*"⁷, estableciendo "*la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el ejercicio de su labor*".

Destaca que, a partir del reconocimiento del derecho a defender derechos humanos, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, éste también ha sido reconocido en los sistemas regionales de protección de derechos humanos: interamericano, europeo y africano.

En el sistema africano, la entonces Organización para la Unidad Africana, adoptó en 1999, la Declaración y Plan de Acción de Grand Bay (Mauricio), que advierte la importancia de la Declaración sobre personas defensoras de derechos humanos, de la ONU, por lo que llama a tomar las medidas necesarias para implementarlas.

El Consejo de Europa también ha adoptado medidas para mejorar la acción de apoyo a la labor de las personas defensoras de derechos humanos, como las Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de derechos humanos.

Estas Directrices fueron adoptadas en junio de 2004 por el Consejo de la Unión Europea, con el objeto de presentar sugerencias concretas para mejorar la actuación de la Unión Europea en materia de defensores de

⁶ *Íbidem.*

⁷ *Íbidem*, párrafo 57.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
***Amicus Curiae*– Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

derechos humanos, así como, "*apoyar y reforzar la labor de promoción y estímulo del respeto del derecho a defender los derechos humanos que realiza la Unión [Europea].*"⁸

Por su parte, en el Sistema Interamericano la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha exhortado a los Estados a otorgar a las personas defensoras de derechos humanos, las garantías necesarias para la continuación de su labor, como un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos, el reconocimiento, protección y promoción de todos sus derechos, lo cual atiende a la obligación y responsabilidad de un Estado de garantizarles su derecho a ser protegidas y que se encuentra reconocido en: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 2); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 3); el Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 1); la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículo 1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre este tema, señalando que el derecho a defender derechos humanos adquiere gran relevancia en tanto que la observancia de los derechos humanos es un tema de suma importancia a nivel internacional.

Por esta razón, el derecho a defender derechos humanos se caracteriza por:

⁸ Consejo de la Unión Europea, Directrices de la Unión Europea sobre los defensores de los derechos humanos. Bruselas, 10 de junio de 2009.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

1. Existir per se, de manera autónoma a otros derechos, esto es, su existencia no está condicionada al reconocimiento y ejercicio de otros derechos.⁹
2. No constreñirse a un área geográfica.
3. Estar garantizado nacional e internacionalmente.
4. Es innato al reconocimiento de cualquier derecho, al constituir una prerrogativa de promover y proteger cualquier derecho humano.
5. Su ejercicio es libre y autónomo de cualquier otro derecho, aun cuando se realice para la defensa de otros derechos, es exigible de manera independiente.

E implica para el Estado, la obligación de *"garantizar de la manera más amplia posible el ejercicio este derecho, así como promoverlo, por ejemplo, a través de exenciones de impuestos a las organizaciones dedicadas a defender los derechos humanos"*¹⁰, legitimar las actividades que tengan como objeto reunir fondos para financiar la labor de las personas defensoras de derechos humanos.

Esa Corte Interamericana ha sostenido que, el Estado debe garantizar el ejercicio libre del derecho a la promoción y defensa de derechos humanos, asegurando que realicen sus actividades de manera libre y sin violencia, sin intervención, amenazas o atentados contra su vida,

⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II/124.Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm>

¹⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II/124.Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 40. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm>





integridad y libertad, que los inhiba de ejercer su labor¹¹ o interfiera en ella.

El Estado también debe erradicar el clima peligroso e incompatible que se tenga para ejercer el derecho a defender derechos humanos, como eliminar toda acción tendiente a deslegitimar el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos, criminalizarlas o hacer llamamientos de odio hacia ellas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarla.¹²

El Estado tiene el deber de garantizar a todas las personas sus derechos, pero en particular a las personas defensoras de derechos humanos, tiene la obligación reforzada de asegurarles, entre otros, sus derechos a la vida, a la integridad y a la salud, y erradicar acciones de violencia en su contra, así como investigar las violaciones que sufran a sus derechos por el ejercicio de este derecho humano, considerando como elemento esencial su calidad de defensoras de derechos humanos y su labor, además de aplicar protocolos específicos.

En lo que respecta a la vida e integridad, la obligación del Estado no está limitada a diseñar y dictar medidas que protejan estos derechos, sino

¹¹ Cfr. *Íbidem*, párrafos 43 y 44.

¹² CIDH. Informe Anual 2000. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II.111. Doc. 20 rev. 16 de abril de 2001, párrafo 45. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202000.pdf>





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

que debe ahondar más en las estructuras sociales y estatales que generan riesgos a la seguridad de las personas que ejerzan dicho derecho y erradicar esas condiciones, así como, investigar y sancionar a quienes, con sus acciones u omisiones, inhiban el ejercicio del derecho a defender derechos humanos.

En la medida en que los Estados reconozcan, promuevan, protejan y garanticen el derecho a defender derechos humanos, las personas defensoras de derechos humanos podrán realizar con mayor libertad su labor, mitigando actos tendientes a menoscabar el ejercicio de este derecho, limitándolo, obstaculizando o inhibiendo su ejercicio.

De igual forma, el Estado debe garantizar que las personas defensoras de derechos humanos no serán perseguidas ni sufrirán represalias por ejercer su derecho a defender, aunque las acciones que realicen por ese motivo, le resulten incómodas a autoridades de un estado.

En su informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que el ejercicio del derecho a defender derechos humanos "*puede verse restringido no sólo en su aspecto individual (posibilidad de expresar ideas) sino también en su aspecto social o colectivo (posibilidad de buscar y recibir información)*".¹³

En general, el Estado debe evitar incurrir en acciones o generar un clima que lesione el ejercicio del derecho a defender derechos humanos, así como el ejercicio de aquellos por los cuales se materializa y, de acuerdo con la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

¹³ CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II/124.Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 79. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm>





implementar un programa que elimine *"los actos que directa o indirectamente impiden o dificultan las tareas que desarrollan los defensores de derechos humanos en las Américas"*.¹⁴

Así como, el diseño e implementación de estrategias, medidas, programas y políticas efectivas para prevenir y proteger a las personas defensoras de derechos humanos de ataques, amenazas u hostigamientos, gubernamentales y particulares, persecuciones y ejecuciones extrajudiciales.

IV.2. SOBRE LAS PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

El derecho a defender derechos humanos no tendría tanta visibilidad, sino es gracias a las personas defensoras de derechos humanos, cuya labor es de suma importancia para exigir las obligaciones del Estado en la materia y garantizar que se ejerzan plenamente los derechos.

La Declaración sobre las personas defensoras de derechos humanos, reconoce su labor y las define como:

[...] los individuos, los grupos y las instituciones [que contribuyen] a la eliminación efectiva de todas las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, incluso en relación con violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas como las que resultan del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales.

Esto es, la calidad de persona defensora de derechos humanos está determinada por las actividades que realizan, y que consisten en

¹⁴ OEA, Asamblea General, resolución AG/RES. 2067 (XXXV-O/05), de 7 de junio de 2005, punto resolutivo número 3.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

promover y procurar la protección y realización de los derechos, que conlleve a la eliminación efectiva de violaciones a derechos humanos, con independencia de si recibe o no una contraprestación por esas actividades o de si se trata de personas que ejercen dicha actividad desde instituciones de estado; así el derecho a defender los derechos humanos en un Estado se ejerce por toda persona que de manera individual o en representación de un colectivo realiza acciones para hacer exigible la protección y garantía de los derechos humanos, sin importar la relevancia del caso.

Refrenda esta definición, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al señalar que el término describe *"a la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos"*,¹⁵ esto significa que, cualquier *"persona que actúe en favor de un derecho (o varios derechos) humano(s) de un individuo o un grupo será un defensor de los derechos humanos"*¹⁶, su esfuerzo se concentra en *"promover y proteger los derechos [...] y en lograr la promoción, la protección y el disfrute de los derechos [...]"*¹⁷.

El Consejo de la Unión Europea, mediante las Directrices de la Unión Europea sobre Defensores de los Derechos Humanos, resalta que la promoción y protección de los derechos humanos corresponde originalmente a los Estados, sin embargo, las personas defensoras de

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Folleto informativo No. 29: Los Defensores de Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos, p. 3. Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet29sp.pdf>

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibidem*, p. 4.





derechos humanos contribuyen a que el Estado adopte la legislación y medidas más apropiadas para cumplir con esa obligación.¹⁸

Las personas defensoras de derechos humanos actúan a través de reclamos hacia el Estado, monitoreo, denuncias, quejas, manifestaciones, documentando violaciones a derechos, acompañando a las víctimas y en general, visibilizando las violaciones cometidas a derechos, falta de mecanismos para garantizar su ejercicio pleno y enfrentándose a la cultura de la impunidad, así como educando a las personas en la materia.

Su importancia radica en las acciones que realizan y que crean una presión para que el Estado cumpla con sus obligaciones de generar las condiciones para que se ejerzan plenamente los derechos humanos, incluso evidenciando su falta de respuesta, su apoyo a los trasgresores o las violaciones a derechos que comete directamente.

En el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, esta Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la actividad de las personas defensoras de derechos humanos "*contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad*"¹⁹, es decir, favorecen a que se cumpla el derecho de acceso a la justicia de las personas violentadas, y a que se castigue a los responsables, aún y cuando éste sea el Estado.

Asimismo, destaca que, la obligación de "*garantizar el debido respeto a la labor de las personas que defienden derechos humanos encuentra su*

¹⁸ Cfr. CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II/124.Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 36. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Defensores/defensorescap1-4.htm>

¹⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 88.





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

*fundamento en los artículos 1.1 y 2 de la Convención*²⁰, pues la considera fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho.

Por esta razón, su labor trae aparejados riesgos, como las violaciones, obstáculos o restricciones a sus propios derechos y libertades fundamentales por la exigibilidad del respeto de los derechos de otras personas.

En el caso de las personas defensoras de los derechos humanos, las amenazas e intimidaciones son una constante, al igual que los secuestros, el uso de la fuerza en su contra, aprehensiones, torturas, desapariciones forzadas, persecuciones, detenciones arbitrarias, discriminación, desplazamientos forzados, afectaciones a la honra e imagen; cuyo objetivo es, no solo amedrentarlas y obstaculizar su labor, sino enviar un mensaje de temor generalizado a la población, para inhibir el ejercicio de derechos como el derecho a defender, además de silenciar las denuncias²¹ o manifestaciones de cualquier índole, para generar impunidad y negligencia, y seguir cometiendo violaciones a derechos.

Las violaciones más graves a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos son los homicidios, torturas, desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, como es el caso del homicidio de la señora Digna Ochoa y Plácido, quien fue privada de la vida por ejercer el derecho a defender derechos humanos omitiendo el estado mexicano, como fue expuesto por los representantes de las víctimas en el caso, atender esa línea de investigación dentro la indagación ministerial

²⁰ *Ibidem*, párrafo 44.

²¹ Corte IDH. Caso Luna López vs. Honduras. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269. Párr. 111.





considerando el contexto que los familiares de ella en su momento hicieron del conocimiento, así como las otras investigaciones que realizaba en Ministerio Público sobre amenazas.

La Declaración sobre las personas defensoras de derechos humanos constituye la piedra angular para el reconocimiento del derecho a defender derechos humanos y de la calidad de personas defensoras de derechos, así como el compromiso del Estado de reconocer, promover y proteger su labor atendiendo a los derechos que en su favor señala la misma, los cuales como ha referido la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas no son nuevos derechos sino con dicho instrumento se articulan los ya existentes de tal forma que sea más fácil aplicarlos a la función y situación prácticas de las personas defensoras.²²

Al mismo tiempo, esta Declaración sobre personas defensoras de derechos humanos señala una serie de directrices que los Estados deben atender para garantizar el desarrollo de las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos, y no obstaculizarlas. Por ejemplo:

- Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole, necesarias para garantizar y promover los derechos y libertades de las personas defensoras de derechos.
- Atender las denuncias sobre políticas y acciones gubernamentales, en relación con violaciones a derechos.

²²

<https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/declaration.aspx#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20defensores%20de%20los%20derechos%20humanos,-La%20Declaraci%C3%B3n%20sobre&text=Identifica%20a%20los%20defensores%20de,libertades%20fundamentales%20por%20medios%20pac%C3%ADficos.>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
***Amicus Curiae*– Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

- Brindar asistencia o asesoría profesional en materia de defensa de derechos y libertades fundamentales.
- Realizar una investigación rápida e imparcial, y adoptar las medidas necesarias, cuando existen motivos suficientes para presumir una violación a derechos.
- Garantizar la protección de las personas frente a la violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier acción arbitraria que resulte del ejercicio de derechos.

Como esa Honorable Corte podrá advertir, en lo manifestado por las personas representantes de los familiares de la señora Digna Ochoa y Plácido, en el caso el Estado omitió atender las directrices que en la Declaración sobre las personas defensoras de derechos humanos se refieren, dado que fue en el año 1999 que implementó las medidas para garantizar la vida e integridad personal de Digna Ochoa y Plácido y otros integrantes del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, previa resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana. Sin embargo, las denuncias que en su momento formuló ante la autoridad ministerial, no tuvieron como resultado la identificación de la o las personas que generaban amenazas, actos de privación ilegal de la libertad y otros posibles ilícitos.

En relación a los deberes del Estado referidos en la Declaración, respecto a adoptar medidas legislativas, administrativas y cualesquiera otra naturaleza necesarias para garantizar y promover los derechos y libertades de las personas defensoras de derechos, en México fue hasta el 25 de junio de 2012 que se promulgó la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de derechos humanos y periodistas, la cual señaló



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
***Amicus Curiae*– Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

como su objeto el *establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.*²³

Finalmente, es importante destacar que las personas defensoras de derechos humanos constituyen el punto clave para reconocer el derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo e independiente, pues el que, en un Estado, exista libertad de expresión y pensamiento, que cuestione las actuaciones, medidas y políticas de éste, incrementa la exigencia de proteger derechos humanos y mejora las garantías y nivel de protección.

²³ Artículo 1 de la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.



IV.3 EL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS COMO PARTE DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO

En la Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló: "*In una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.*"²⁴

Es decir, derechos humanos, garantías y democracia, son tres conceptos correlacionados, en tanto que los derechos humanos y sus garantías son reconocidos y realizados en un contexto democrático.

La concepción de la democracia contemporánea se encuentra íntimamente asociada a un panorama de derechos humanos. Así, es poco acertado medir el grado democrático de una comunidad exclusivamente con base en factores de participación política, sin considerar el pleno ejercicio de los derechos humanos de sus habitantes. Esta misma Comisión ha retomado en estudios previos las puntualizaciones de autores como Luigi Ferrajoli al respecto: "*la función objetiva de los derechos fundamentales resulta de vital importancia en la configuración y consolidación de los sistemas democráticos de un Estado, pues al ser éstos principios jurídicos que se incorporan en la Constitución para proteger intereses fundamentales de la sociedad, adquieren una protección reforzada que impide que dichos derechos*

²⁴ Corte IDH. El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 26. Disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_08_esp.pdf



puedan ser modificados o restringidos al libre arbitrio de las mayorías representativas".²⁵

Asimismo, se reconoce que la libertad y la igualdad son entes pilares de cualquier democracia, pues generan condiciones adecuadas para que todas las personas ejerzan su participación en asuntos públicos. LA gama entera de derechos humanos, su vez, debe ser disfrutada en contextos de igualdad formal y sustantiva. Este binomio democracia–derechos humanos ha sido incluso evidenciado en estudios longitudinales en 147 países: en aquellas sociedades con prácticas democráticas avanzadas, las violaciones a los derechos humanos afectan gravemente al grado de democracia.²⁶

En concordancia con lo previamente expuesto, garantizar el derecho a defender los derechos humanos se convierte en una herramienta fundamental y estratégica para impulsar la consolidación de otros derechos y, en consecuencia, preservar el régimen democrático.

La labor de las personas defensoras de derechos humanos para combatir la impunidad, promover los derechos humanos, su respeto protección y defensa, fortalece el Estado de Derecho y promueve la democracia representativa²⁷, considerada como uno de los pilares del sistema del que forma parte la Convención Americana sobre Derechos

²⁵ Luigi Ferrajoli "Derechos y garantías. La Ley del más débil" (2010), citado en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales (Ciudad de México, Distrito federal: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013), 22.

²⁶ Cfr. Christian Davenport y David A. Armstrong II. "Democracy and the Violation Of Human Rights, A Statistical Analysis from 1976 to 196", American Journal of Political Science, Vol. 48, No. 3 (Julio 2004): 538-554.

²⁷ Corte IDH. Caso Escaleras Mejía y otros vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 61.





Humanos, instrumento fundamental sobre el que se asienta el sistema interamericano.²⁸

En el Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia la Corte Interamericana destacó que el ejercicio de los derechos humanos y su protección, depende en gran medida de los defensores de derechos humanos y las garantías de las que gocen para la realización de su labor, lo que fortalece la democracia; pues, *"las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad"*²⁹, contribuyendo a la erradicación o disminución de las violaciones a derechos y manteniendo activos los sistemas democráticos.

Por ello, es indispensable que las personas tengan acceso a la información relacionada con las actuaciones del Estado, por ejemplo, el ejercicio del gasto público, el cumplimiento de metas y el diseño e implementación de políticas públicas en pro del desarrollo de un país y mejora en la calidad de vida de las personas.

Cobra gran relevancia la labor de las personas defensoras de derechos humanos en la búsqueda y publicidad de la información, con el objeto de colocar al escrutinio público la actuación del Estado sobre el tema de promoción, protección y defensa de derechos humanos; así como su participación en debates, críticas, audiencias o procedimientos, en los que se cuestione la eficacia del trabajo del Estado en la materia, y se realicen propuestas para mejorar su actuación y se resalte aquello que le impida a éste cumplir con sus obligaciones en la materia.

²⁸ Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 149

²⁹Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C 192, párrafo 88.



La labor que desempeñan las personas al ejercer el derecho a defender los derechos humanos trae consigo un beneficio social, de manera que, al inhibirlas de que ejerzan dicho derecho, se está afectado de manera directa a la sociedad.

IV.4. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A DEFENDER DERECHOS HUMANOS EN EL CASO FAMILIARES DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO VS. ESTADO MEXICANO

Los hechos sometidos a consideración de esa Honorable Corte demuestran que la señora Digna Ochoa y Plácido fue una persona defensora de derechos humanos y su trabajo sigue teniendo efectos en la defensa de los mismos.

Diversas instituciones, organizaciones de la sociedad civil y personas defensoras de derechos humanos hemos reconocido la gran labor que la señora Digna Ochoa y Plácido realizó en favor de víctimas de violaciones de derechos humanos,³⁰ por lo que se considera relevante y necesario que esa Honorable Corte establezca el reconocimiento de dicho derecho, así como las obligaciones del Estado para su satisfacción, considerando los criterios que ha desarrollado e integrado a sentencias como las referidas en el presente *Amicus*, lo cual generaría un impacto positivo y trascendental por el contexto que prevalece en la región.

La claridad con la que se establezca el reconocimiento del derecho en mención por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituirá un referente internacional que complementaría lo ya

³⁰ CDHDF, INFORME ESPECIAL sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, México, D.F., julio de 2004. Disponible en <http://cdhdfbeta.cd hdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/06/informe-digna-ochoa.pdf>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
***Amicus Curiae*– Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

desarrollado por la Comisión Interamericana y fortalecería el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, facilitando su exigibilidad y reforzaría la obligación de los Estados de promoverlo, respetarlo protegerlo y garantizar su ejercicio.

La Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce en el capítulo relativo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concretamente en el artículo 106, la función para dicho Órgano de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. Función que se replica en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera que, ante las deficiencias de los Estados, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos algunas organizaciones de la sociedad civil y diversas personas han tomado la decisión de ejercer su derecho a defender los derechos humanos frente a los actos violatorios, como en su momento lo hizo la señora Digna Ochoa y Plácido.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene artículos de los cuales se puede derivar el derecho a defender derechos humanos, como el artículo 8 del que se desprenden las garantías judiciales y del 25 la protección judicial que, al no ser respetados por los entes del Estado, las personas tomaron la iniciativa de defender los derechos humanos.

El reconocimiento de la autonomía de este derecho por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permitirá en primer término establecer el alcance de este derecho, para que los Estados conozcan el ámbito de protección y las personas puedan hacer exigible tal derecho sin mayores obstáculos u otras instancias que agotar.



Además de que, el reconocimiento y explicación del contenido de tal derecho permitirá que las autoridades de los Estados aumenten el grado de protección de tal derecho y posiblemente disminuya su transgresión.

IV.5 SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA DE LA SEÑORA DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO, EN EL CASO FAMILIARES DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO VS. ESTADO MEXICANO

En el caso concreto, este Organismo protector de derechos humanos estima que en el Caso Familiares Digna Ochoa y Plácido vs. Estado Mexicano se debe reconocer con la calidad de víctima a la señora Digna Ochoa y Plácido, así como a la totalidad de familiares indicados por los representantes en razón de lo siguiente:

El artículo 2.33, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el término "*víctima*", significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte, de ahí la necesidad de reconocer con tal calidad a la señora Digna Ochoa y Plácido, pues es a ella le fueron violados sus derechos a la vida, integridad personal, honor y propia imagen, y a defender los derechos humanos, y en consecuencia a sus familiares también se les vulneraron derechos humanos.

La transgresión de estos derechos es lo que generó el procedimiento internacional sometido a consideración de esa Honorable Corte. A ella es a quien en principio se le impidió gozar del derecho a la integridad personal y a defender los derechos humanos, además de que se le privó de la vida y se pretendió deslegitimar su labor como persona defensora de derechos humanos, descalificándola al cuestionar su salud mental y



su preferencia sexual, posteriormente se afectaron también los derechos de sus familiares.

Por esta razón, se insiste en la necesidad de que, en la sentencia que tenga a bien emitir esta Honorable Corte, se pronuncie sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas de todas las personas señalados por los representantes.

No existe impedimento para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realice tal reconocimiento en la sentencia, de hecho, se estima que hay artículos que lo permiten, tal es el caso del artículo 35.2, del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde señala que, *cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.*

Por lo tanto, al no existir impedimento alguno para ello y ser indispensable tal reconocimiento, es necesario establecer que la señora Digna Ochoa y Plácido tiene la calidad de víctima directa en el asunto que dirime esa Corte Interamericana, y ordene se proceda la reparación del daño a sus familiares.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En el contexto social actual, ha tomado gran relevancia la labor de las personas defensoras de derechos humanos en el ejercicio de su derecho a defender, frente a gobiernos de diversos países, como Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos,



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Amicus Curiae– Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Perú y Venezuela³¹, son amenazadas, perseguidas, asesinadas y desaparecidas porque su trabajo resulta incómodo para algunos gobiernos.

En este contexto de violencia dirigida a las personas defensoras de derechos humanos, surge la necesidad de reconocer expresamente el derecho a defender derechos humanos y señalar las directrices que marcarán su reconocimiento por los Estados parte, así como las obligaciones y garantías que deberán establecerse para su realización.

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, reconoce la complejidad de reconocer expresamente el derecho a defender derechos humanos como un derecho autónomo que se materializa por la defensa de otros derechos.

Advirtiendo que, en el caso de la señora Digna Ochoa y Plácido, que se dirime ante esta Corte, se analiza la violación a los derechos humanos de ella, una persona defensora de derechos humanos, se considera que es el momento propicio para que esta autoridad en materia de protección de derechos humanos, se pronuncie sobre este derecho, lo reconozca como un derecho autónomo que es exigible por sí mismo, sin necesidad de agotar instancias que podrían solo trasgredir más derechos y revictimizar a las personas; así como, establecer los parámetros que deben tomarse en cuenta para determinar la autonomía de los derechos, en general.

En el mismo sentido, es importante que esta Corte determine el estándar del derecho a defender derechos humanos, establezca sus

³¹ Amnistía Internacional, "América 2020". Disponible en <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/report-americas/>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
***Amicus Curiae*– Corte Interamericana de Derechos Humanos**
Caso Familiares de Digna Ochoa y Plácido Vs. México

características, las prerrogativas que atañen a las personas y las obligaciones que impone al Estado para su reconocimiento y garantía.

Como ya se ha expuesto, esa Corte en casos relacionados con personas defensoras de derechos humanos, como Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Escaleras Mejía y otros vs. Honduras, Luna López vs. Honduras, ya ha reconocido dicho derecho, pero sin la autonomía que debe tener, ni ha determinado cuáles son sus características y las obligaciones del Estado.

Aunado a ello, es importante que esta Corte se pronuncie sobre la importancia de que se reconozca a la señora Digna Ochoa y Plácido como víctima directa, considerando que ella fue la principal víctima de violaciones a sus derechos humanos como la vida, la integridad, el honor y la imagen, y el derecho a defender derechos humanos, por su calidad de persona defensora de derechos humanos, dado su amplio historial en la materia.

Esperando que los argumentos expuestos en el presente *Amicus Curiae* sean considerados por esa Honorable Corte, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, manifiesta su disposición de generar acciones de coordinación para la garantía de los derechos humanos.

ATENTAMENTE

NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL
DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO³²

³² Se adjunta copia certificada de la designación como persona titular de la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de su publicación en la Gaceta Oficial del también entonces Distrito Federal.